



**AUDIENCIA PROVINCIAL  
DE TARRAGONA  
SECCION TERCERA**

**CÒPIA**

SECRETARIA DE JUSTICIA  
INTELECCIONALES Y ADMINISTRATIVAS  
DELS TRIBUNALS DE TARRAGONA

13 ABR 2007

**NOTIFICAT**

**ROLLO DE APELACIÓN Nº 368/2006  
MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS Nº 47/2005  
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº CUATRO DE REUS (ANT.CI-4)**

Apelante: Remei Tremosa Castells  
Procurador: Gerard Pascual Vallés  
Letrado: Remei Tremosa Castells  
Apelado: Jose María Font Martí  
Procurador: Inmaculada Amela Rrafales  
Letrado: Gruanyes Tort

**AUTO Nº**

**ILTMOS. SRES.:**

**PRESIDENTE**

**Dª. Mª ANGELES GARCÍA MEDINA**

**MAGISTRADOS**

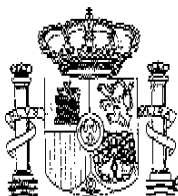
**D. JOAN PERARNAU MOYA**

**D. MANUEL GALÁN SÁNCHEZ**

En Tarragona a trece de abril de dos mil siete.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Incoado el presente rollo el pasado 11-7-06 como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra el auto dictado el 13-4-05 por el Juzgado de 1ª Instancia num Cuatro de Reus en el Procedimiento de Medidas Cautelares arriba indicado, y tras dictarse providencia el 27-7-06 con el siguiente tenor "*Dada cuenta, y debiéndose dar tramitación preferente a los presentes autos, ante la situación existente*



*en esta Sección en la que dos de las plazas están vacantes, y no hay tampoco suplente, se acuerda para estos casos de trámite preferente, formar un Tribunal con los dos Magistrados existentes en la Sección 1ª, los Ilmos. Sres. D. Antonio Carril Pan y Dª Pilar Aguilar Vallino, pues el otro Magistrado de dicha Sección está de baja, y señalar para el próximo día 5 de septiembre a las 11,30 horas, para su deliberación, asumiendo la ponencia la única Magistrado existente de esta Sección, la Ilma. Sra. Dª. Mª Angeles García Medina.", que fue notificada al día siguiente, se dictó por dicho Tribunal el 5-9-06 auto acordando desestimar el recurso de apelación interpuesto. Presentándose entonces por la representación de la apelante Dª Remei Tremosa Castillo, escrito solicitando la aclaración y complemento de dicho auto; siendo desestimada dicha pretensión por auto de 29-9-06.*

**SEGUNDO.-** Contra el citado auto de 5-9-06 se interpuso también por la expresada representación de Dª Remei Tremosa Castells, recurso de casación y extraordinario por infracción procesal; dictándose auto el 9-10-06 acordando no haber lugar a tenerlos por preparados.

**TERCERO.-** Tras serle notificado tanto el auto de 29-9-06 como el de 9-10-06, se presentó por la representación de la Sra Tremosa el 17-10-06 escrito interesando que se incorporara al recurso de casación y extraordinario por infracción procesal interpuesto, la sentencia del Juzgado de 1ª Instancia num Cuatro de Reus, recaída en el procedimiento de modificación de medidas definitivas de divorcio; dictándose providencia el 20-10-06 acordando no haber lugar a su admisión al estar fuera de todo cauce procesal, y que se estuviera a lo acordado en el citado auto de 9-10-06. Auto contra el que interpuso recurso de reposición, que fue admitido a trámite por providencia de 24-10-06; contra la que también interpuso recurso de reposición, como contra la referida providencia de 20-10-06, y otra dictada el 19-10-06 en la que también se acordaba estar a lo resuelto en el auto de 9-10-06, que también fueron admitidos a trámite por providencia de 6-11-06.

**CUARTO.-** El día 17-11-06 previos los oportunos trámites, se dictó auto desestimando todos los recursos de reposición interpuestos, y acordando facilitar testimonio de dicha resolución y del auto de 9-10-06; presentado entonces la recurrente nuevo escrito interesando la aclaración y complemento del auto de 17-11-06, -dictándose auto el 7-12-06 rechazando a limine dicha pretensión-, otro escrito el 18-12-06, que dio lugar a la providencia de 22-12-06, contra la que también interpuso recurso de reposición, que fue desestimado por auto de 15-2-07, y otro escrito el 27-2-07 solicitando una certificación, acordándose por la Sra Secretario mediante diligencia de ordenación de 2-3-07, expedir la correspondiente certificación. Por la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña se desestimó por auto de 26-2-07 el recurso de queja que por



la no admisión de la preparación del recurso de casación y del extraordinario por infracción procesal había sido presentado.

**QUINTO.-** Con fecha 26-3-07 se presentó por el Procurador Sr Pascual Valles en nombre y representación de D<sup>a</sup> Remei Tremosa Castells, escrito en el que tras instar incidente de nulidad de actuaciones desde el auto de 5-9-06 inclusive, e indicar que solicitaba que se abstuvieran la Ilma Magistrado Ponente D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Angeles García Medina, y los Ilmos Magistrados D. Antonio Carril Pan y D<sup>a</sup> Pilar Aguilar Vellino, se decía que “para el supuesto de que no se admita, instamos la recusación por la causa 10<sup>a</sup> del art 219 de la L.O.P.J., con respecto al Tribunal que dictó el Auto de 5-9-06, la Ilma Sra Angeles García Medina, atendido que los dos restantes Magistrados que dictaron el auto de 5-9-06, no resuelven en el presente rollo”, dictándose providencia el 2-4-07 del siguiente tenor *“Dada cuenta; por presentado el anterior escrito por el Procurador Sr. Pascual en nombre y representación de D<sup>a</sup> Remei Tremosa Castells, mediante el que se promueve un incidente de recusación, no acompañándose por dicho Procurador poder especial para la recusación que se pretende, ex art. 223.2 L.O.P.J., se concede el plazo de cinco días para subsanar dicha omisión”*, compareciendo el 10-4-07 la Sra Tremosa ante la Sra Secretario de esta Sección, y confirió poder especial para la recusación de la Magistrado Ponente a favor del Procurador Sr Pascual, que firmó haciendo expresa indicación de que lo hacía “a los solos efectos de representación”.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**ÚNICO.-** Examinada atentamente la actuación de la Sra Tremosa, y encontrándonos no sólo ya con que el escrito de recusación se presenta de forma totalmente **ex temporánea**, -cuando hasta que no es rechazado el recurso de queja por la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Cataluña, no es presentado el mismo-, sino que además se limita a citar la causa 10<sup>a</sup> del art 219 la L.O.P.J., **sin expresar los motivos en que se funda**, no obstante exigir el art 223.1 y 2 L.O.P.J. y 107.1 y 2 L.E.C. que la recusación debe interponerse de forma tempestiva, y expresando la causa legal y los motivos en que se funda, no cabe otra decisión que inadmitir “a limine” dicho incidente, tanto por razones de forma, como por ser patente que **la recusación planteada es contraria a la buena fe procesal, temeraria y abusiva**; pues como ya señalara la S.T.S. de 14-7-93, “No es pues, admisible, dentro de la buena fe procesal, a las partes, reservarse la “baza” de una presunta recusación para utilizarla como motivo posterior de anulación de una sentencia, si resulta desfavorable. Las causas de abstención y recusación se han regulado con la finalidad de apartar de la función jurisdiccional a aquella persona en quien puedan concurrir sospechas de prejuicio o parcialidad, no como arma defensiva “a posteriori”, cuando el



interesado no se halla conforme con un fallo que le es desfavorable”, siendo absolutamente verosímil entender -según se dice en la S.T.S. de 8-9-93- que lo único que se pretende cuando sin más se recusa a un Juez sin especificar la razón o razones en que funda la causa que invoca, es la obstrucción de la justicia, y según viene reiterando el Tribunal Constitucional, tras declarar que en el escrito proponiendo la recusación “no basta afirmar un motivo de recusación; es preciso expresar los hechos concretos en que la parte funde tal afirmación y que estos hechos constituyan -en principio- los que configuran la causa invocada”, el propio recusado puede rechazar a limine su propia recusación “por incumplimiento de los requisitos formales que afectan a la esencia del procedimiento, por no aducirse causa en que legítimamente pueda fundarse la recusación y por no establecerse los hechos que le sirvan de fundamento. También es lícito inadmitir a trámite las recusaciones que, por el momento en que se suscitan, su reiteración u otras circunstancias ligadas al proceso concreto, son formuladas con manifiesto abuso de derecho o entrañan fraude de ley o procesal (art 11.2 L.O.P.J.)” (vid SSTs 136/99, de 20 de julio, F.J. 5, y 155/2002, de 22 de julio, FFJJ 2-6, A.A.T.C. Pleno de 15-7-03 y de 17-2-05

En su virtud, siendo **Ponente** la Ilma. Sra. **Dña. M<sup>a</sup> ANGELES GARCIA MEDINA**.

**LA SALA ACUERDA:** INADMITIR “a limine” el incidente de recusación formulado por el Procurador Sr Pascual en nombre y representación de D<sup>a</sup> Remei Tremosa Castells con respecto a la Magistrado de esta Sección la Ilma. Sra. García Medina.

Así por este auto, lo acordamos, mandamos y firmamos.